

N

Nacimiento. Por él se adquiere la capacidad jurídica. V. CAPACIDAD JURÍDICA en el art..... **12**

— Las declaraciones de él se harán dentro de los 15 días siguientes al mismo. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna. Artículo..... **75**

— El del niño será declarado por el padre, ó en defecto de este por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto. V. NIÑO en el artículo..... **77**

— El acta de él se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas (circunstancias que debe contener el acta). V. ACTA DE NACIMIENTO en el art..... **78**

— Solo se asentará en el acta de nacimiento del que no fuere hijo legítimo el nombre del padre ó de la madre si lo pidieren. V. ACTA DE NACIMIENTO en el artículo..... **80**

Nacimiento. Si se verificare á bordo de un buque nacional los interesados harán extender un certificado del acto en que consten las circunstancias á que se refieren los artículos 78 al 85 (V. ACTA DE NACIMIENTO en los arts. citados) en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitán ó patron y dos testigos de los que se encuentren á bordo, anotándose si no los hay, esta circunstancia. Art..... **91**

— En el primer puerto nacional á que arribe la embarcación, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior al juez del estado civil, para que á su tenor asiente el acta. Artículo..... **92**

— Si en el puerto no hubiere funcionarios de esta clase, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local; la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres. Artículo..... **93**

— Si se verificare en un buque extranjero se observará por lo que toca á las **80**

- lemnidades del registro, lo prescrito en el art. 15. Art. 94
- Nacimiento.** El que se verificare durante un viaje por tierra, se registrará en el lugar en que ocurra y se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres si estos lo pidieren; en cuyo caso dicho juez lo asentará en el libro respectivo. Art. 95
- Si al dar la noticia de él se comunicare tambien la muerte del recién nacido, se entenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento en sus libros respectivos. Art. 96
- En el acta del de gemelos el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distinguan y cuál nació primero, segun las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto. Artículo. 97
- Debe acreditarse que lo hubo durante el tiempo del matrimonio ó dentro de los trescientos dias siguientes á su disolucion, por el hijo que no está en posesion de la filiacion legítima y la pretende. V. HIJO en el art. 337
- Nacionalidad.** Su cambio no produce efectos retroactivos. Art. 23
- Navegacion.** Nadie puede impedir la por ninguna obra en los rios. V. AGUAS en el art. 1067
- Tampoco puede impedirse por obras hechas en las riberas de los rios. V. RIOS en el art. 1068
- Las servidumbres establecidas para mantener expedita la de los rios, así como las establecidas para mantener expedita la construccion ó reparacion de las vías públicas ó para las demás obras comunales de esta especie, se regirán por leyes y reglamentos especiales, y por su falta por las reglas establecidas en el Código. V. SERVIDUMBRES en el art. 1122
- Negocios ajenos.** El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que estos se habrian realizado aunque no hubiera habido intervencion del gestor. Artículo. 2544
- Si en el caso del artículo que precede quiere el dueño aprovecharse de la gestion, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 2536 (V. GESTION DE NEGOCIOS en dicho artículo). Art. 2545
- Negocios judiciales.** Tienen incapacidad legal para ellos los menores de edad legalmente emancipados. V. INCAPACIDAD LEGAL en el art. 432
- Nidos y huevos.** Se prohíbe absolutamente destruirlos en predios ajenos, lo mismo que las crías de aves de cualquiera especie. Art. 846
- Nietos.** Cuando sucedieren á los abuelos, representando á sus padres, traerán á colacion lo que estos hubieren recibido, aun cuando ellos no lo hayan heredado. Artículo. 4019
- Niño.** Será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna dentro de los quince dias siguientes á su nacimiento. V. NACIMIENTO en el art. 75
- En las poblaciones donde no haya juez del estado civil será presentado á la persona que ejerce la autoridad política local, y esta dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda para que asiente la acta. Art. 76
- Su nacimiento será declarado por el padre, ó en defecto de este por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si este se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar. Art. 77
- Cuando fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre, los de los abuelos paternos y maternos y los de las personas que hayan hecho la presentacion. Art. 79
- Toda persona que encontrare uno recién nacido ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto, deberá presentarlo al juez del estado civil con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido. Art. 86
- Niños.** Los nacidos ó expuestos en las prisiones, casas de comunidad, hospitales, casas de maternidad é inclusas, deben ser presentados al juez del estado civil por los

jefes, directores y administradores de dichos establecimientos. Art..... **87**

Niños abandonados. Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia, desempeñarán la tutela de estos con arreglo á las leyes y á lo que prevengan los estatutos del establecimiento. Art..... **561**

No drizas. Se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia. V. SERVICIO DOMÉSTICO en el art... **2555**

No nacidos. Pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme al art. 327. V. DONACION en el art..... **2749**

Notario. Ante él puede hacerse la interpe-lacion para los efectos del art. 1539 (V. HECHO en el mismo artículo). V. INTERPELACION en el art..... **1541**

— Bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa está obligado á hacer constar en la escritura de capitulaciones matrimoniales, haber advertido á las partes que dichas capitulaciones deben contener la expresion terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican, así como de lo dispuesto en el art. 2102. (V. SOCIEDAD CONYUGAL en dicho art.) V. CAPITULACIONES MATRIMONIALES en el artículo..... **2128**

— El que á sabiendas autorice un testamento en que se contravenga al art. 3434 (V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en dicho artículo), será privado de oficio. El juez á quien se presentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privacion ni sobre la suspension se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo; pero sí en el devolutivo. Art..... **3435**

— El y los testigos que intervinieren en un testamento, son incapaces de suceder por el mismo testamento. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art..... **3436**

— El que intervenga en el testamento deberá conocer al testador ó certificarse de algun modo de su identidad y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion. V. TESTAMENTO en el artículo..... **3761**

Notario. Si la identidad del testador no pudiese ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó por los testigos en su caso, agregando uno ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquel. Art..... **3762**

— En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador. Artículo..... **3763**

— Se le prohíbe y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa á los notarios, y de la mitad á los que no lo fueren. Art..... **3764**

— El que hubiere autorizado un testamento abierto ó la entrega de uno cerrado, debe instruir á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilacion ocasione. Art..... **3765**

— Debe redactar por escrito las cláusulas del testamento público abierto, y las leerá en alta voz para que el testador manifieste si está conforme. V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en el art..... **3768**

— Debe dar fé en el testamento público abierto, de haberse llenado todas las formalidades que exige la ley. V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en el artículo..... **3773**

— Faltando algunas de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio. Art.... **3774**

— Dará fé del otorgamiento—del testamento público cerrado—con expresion de las formalidades requeridas: esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que será del papel sellado correspondiente, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello. Art..... **3780**

— Hará constar expresamente la circunstancia de suma urgencia por la que en el testamento público cerrado uno de los testigos ha firmado por otro que no sabe hacerlo ó por el testador, bajo la pena de suspension de oficio por tres años. V. TESTA-

MENTO PUBLICO CERRADO en el artículo..... **3783**

Notario. Será responsable de los daños y perjuicios é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio, si por la falta de alguna de las formalidades prescritas queda sin efecto el testamento público cerrado. V.

TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el artículo..... **3788**

— Pondrá razon en el protocolo, del lugar, hora, dia, mes y año en que el testamento público cerrado fué autorizado y entregado. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el art..... **3789**

— Por la infraccion del artículo anterior no se anulará el testamento; pero el notario incurrirá en la pena de suspension por seis meses. Art..... **3790**

— El juez hará que comparezca el que intervino en el otorgamiento de un testamento público cerrado, luego que lo reciba. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el art..... **3796**

— Cuando en el lugar no lo hay, ni juez que actúe por receptoría, puede otorgarse testamento privado. V. TESTAMENTO PRIVADO en el art..... **3804**

Notarios. Deberán declarar la hora del dia en que se otorgue la escritura—de hipoteca—bajo pena de pérdida de oficio. V. HIPOTECA en el art..... **1979**

— Los ante quienes se otorguen escrituras dotales ó de donaciones antenupciales, ó de bienes parafernales que estuvieren asegurados con hipotecas constituidas por los maridos, harán que dentro de seis dias se verifique el registro de esas hipotecas, bajo la pena de indemnizacion de daños y perjuicios: en caso de insolvencia, perderán el oficio. Art..... **2018**

— Los ante quienes se otorguen escrituras en que se constituya hipoteca, deberán comenzarlas con insercion de un certificado del encargado del registro, en el que consten los gravámenes anteriores ó la libertad de la finca. Art..... **2021**

— Los que omitan este requisito incurrirán en la pena de pagar los daños y perjuicios que causaren, y en caso de insolvencia en la suspension de oficio por dos años. Art..... **2022**

— Siempre que se advierta que por negligencia de estos ó de los jueces, ó por

cualquiera otra causa, no se ha hecho el registro en el término legal, podrá hacerse; pero la hipoteca no surtirá efecto sino desde la fecha del registro. Los que resulten responsables quedan obligados al pago de daños y á la indemnizacion de perjuicios. Art..... **2023**

Notarios. *No extenderán en su protocolo ningun instrumento traslativo de dominio, sin exigir antes que los interesados firmen la minuta, ó si no saben firmar que den su consentimiento ante el mismo notario y dos testigos (1).*

Notificacion. Debe hacerse al deudor la de la cesion, judicial ó extrajudicialmente.

V. CESION en el art..... **1745**

— Solo tiene derecho para pedirla ó hacerla el acreedor que presente el título justificativo de la deuda. Art..... **1746**

— Se tendrá por hecha al deudor la de la cesion, si estando presente á esta no se opuso, ó si estando ausente la ha aceptado. V. CESION en el art..... **1747**

— Mientras no se haya hecho, el deudor solo se libra pagando al acreedor primitivo y recogiendo el título del crédito. Artículo..... **1748**

— Hecha la de la cesion, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título. Art..... **1749**

— Si la de la cesion no se hace en los términos legales, los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida. V. ACREEDORES en el art..... **1751**

No uso. Por él se extinguen las servidumbres voluntarias en los términos siguientes:

Por el de diez años si la servidumbre fuere continua y aparente y hubiere buena fé:

Por el de quince años en las mismas servidumbres si no hubo buena fé:

Por el de veinte años si la servidumbre fuere discontinua ó no aparente y hubiere buena fé:

Por el de treinta en las mismas servidumbres si no hubiere buena fé. V. SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS en el artículo..... **1157**

— Por el de veinte años se pierden las servidumbres legales establecidas en utili-

1 Art. 12 Código de procedimientos civiles.

dad pública ó comunal, si se prueba que el que las disfrutaba ha adquirido otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar. V. SERVIDUMBRES LEGALES en el art. **1161**

Novacion. Por su medio se entiende satisfecha la obligacion del acreedor solidario. V. OBLIGACION en el art. **1517**

— La hay de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran sujetándolo á distintas condiciones ó plazos, sustituyendo una deuda nueva á la antigua, ó haciendo otra cualquiera alteracion sustancial que demuestre claramente la intencion de variar la obligacion primitiva. Art. . . . **1721**

— La hay tambien cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo, que queda exonerado; ó cuando el antiguo acreedor es sustituido por otro con quien queda obligado el deudor primitivo. Art. . . . **1722**

— Es un contrato, y como tal está sujeta á las disposiciones generales respectivas, salvas las modificaciones que expresan los artículos siguientes. Art. **1723**

— La que se hace por sustitucion de un nuevo deudor, puede efectuarse sin consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin consentimiento del acreedor. Art. **1724**

— El acreedor que exonera por ella al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero si el nuevo se encuentra insolvente; salvo convenio en contrario. Art. **1725**

— Nunca se presume: debe constar expresamente. Art. **1726**

— Extinguida por ella la deuda antigua quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorias, no habiendo reserva expresa. Art. **1727**

— Si la reserva tiene relacion á un tercero, es tambien necesario el consentimiento de este. Art. **1728**

— Cuando se efectúa entre el acreedor y algun deudor solidario, los privilegios ó hipotecas del antiguo crédito solo pueden quedar reservados con relacion á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda. Artículo **1729**

— Por la hecha entre el acreedor y algun deudor solidario, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en en el art. 1523 (V. DEUDO-

RES MANCOMUNADOS en dicho art.). Artículo **1730**

Novacion. *Quedará sin efecto si la primera obligacion se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda.* Art. **1731**

— Aun cuando la obligacion anterior esté subordinada á una condicion suspensiva, solamente quedará la novacion dependiente del cumplimiento de aquella, si así se hubiere estipluado. Art. **1732**

— Cuando la obligacion primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no puedan subsanarse, será nula la obligacion que la sustituya, Art. . . . **1733**

— Si fuere nula, subsistirá la antigua obligacion. Art. **1734**

Nuda propiedad. Puede hipotecarse; en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no solo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá tambien al mismo usufructo. Art. **1947**

Nueva posesion. La de un año contado desde el dia en que comenzó si fué pública, ó desde que llegó á noticia del anterior poseedor si comenzó ocultamente, produce la pérdida de la posesion anterior. V. POSESION en el art. **953**

Nulidad. No se produce la del acto por los vicios ó defectos que haya en una acta del estado civil, á menos que se pruebe la falsehood de aquel. V. ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art. **68**

— La de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial no puede oponerse sino por ella misma, por el marido, ó por los herederos de ambos. V. LICENCIA en el art. **214**

— No puede intentarse por ninguno la accion de nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su mujer. V. LICENCIA en el art. **214**

— Ninguna otra persona (si no es el marido, la mujer ó los herederos de ambos) ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato, puede alegar la de los actos ejecutados por la mujer sin la licencia marital ó judicial, V. NULIDAD en el art. **215**

— Causas por las que se produce la del matrimonio. V. MATRIMONIO NULO en el art. **280**

Nulidad. Deja de producirse en el matrimonio por la menor edad de catorce años en el hombre y de doce en la mujer:

1º Cuando haya habido hijos:

2º Cuando no habiendo habido hijos el menor hubiere llegado á los veintiun años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad. V. MATRIMONIO NULO en el art. **281**

— La del matrimonio por falta de consentimiento de los ascendientes solo puede alegarse por el ascendiente á quien tocaba prestar aquel, y dentro de treinta dias contados desde aquel en que tenga conocimiento del matrimonio. Art. **282**

— Cesa de ser causa de la del matrimonio la falta de consentimiento de los ascendientes:

1º Cuando han pasado los treinta dias sin que se haya pedido:

2º Cuando, aun durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, ya dotando á la hija, ya haciendo donacion al hijo en consideracion al matrimonio, ó recibiendo á los consortes á vivir en su casa, ó presentando á la prole como legítima al registro civil, ó practicando otros actos que á juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados. Art. **283**

— La del matrimonio por razon de parentesco de consanguinidad ó afinidad no dispensado, puede pedirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes, y seguirse tambien de oficio. V. MATRIMONIO NULO en el art. **285**

— La del matrimonio por causa de error solo puede deducirse por el cónyuge engañado. Art. **287**

— La del matrimonio se produce por el miedo y la violencia si concurren las circunstancias siguientes:

1º Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes:

2º Que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge ó á la persona que le tenia bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio:

3º Que una ú otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. Artículo. **289**

— La del matrimonio por causa de miedo

ó violencia solo puede pedirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta dias contados desde la fecha del matrimonio.

Art. **290**

Nulidad. La accion que nace de esta causa de nulidad (el vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo) puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquel, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No dedución la ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancia del ministerio público ó de oficio. Art. **292**

— La del matrimonio que se funda en la falta de formalidades esenciales para su validez, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interes en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancia del ministerio público ó de oficio. Art. . **293**

— No se admitirá á los cónyuges la demanda de ella por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando á la existencia del acta se une la posesion de estado matrimonial. Art. **294**

— La del matrimonio que se funda en impotencia solo puede ser pedida por los cónyuges. Art. **295**

— La del matrimonio solo podrá considerarse cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria. V. MATRIMONIO en el art. **296**

— Acerca de la del matrimonio no hay lugar á transaccion entre los cónyuges ni á compromiso en árbitros. Art. **297**

— El ministerio público será oido en este juicio. Art. **298**

— Si en él hubiere incidencia criminal, el juez mismo que conoció de la nulidad, formará la causa correspondiente é impondrá la pena. Art. **299**

— El derecho de demandar la del matrimonio no corresponde sino á aquellos á quienes la ley lo concede expresamente; y no es trasmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel á quien heredan. Artículo. **300**

Nulidad. (DEL MATRIMONIO). Ejecutoriada

la sentencia que la declare, el tribunal de oficio enviará copia autorizada al juez del registro civil ante quien pasó el matrimonio, para que al márgen del acta respectiva ponga nota circunstanciada en que corste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo. Art. **301**

— Si la demaunda de la del matrimonio fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el art. 266. V. DEMANDA en el art. **305**

— Luego que la sentencia sobre la del matrimonio cause ejecutoria, los hijos varones mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé. Art. **306**

— Si solo uno de los cónyuges ha procedido de buena fé, quedarán todos los hijos bajo su cuidado. Art. **307**

— Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre. Artículo **308**

— Si al declararse la del matrimonio la mujer está en cinta, se dictarán las precauciones á que se refiere la fraccion 6ª del artículo 266, (V. DIVORCIO en dicho art.) si no se han dictado al tiempo de instaurarse la accion de nulidad. Art. **310**

— En los casos de nulidad del matrimonio la mujer no puede contraer otro sino hasta pasados trescientos dias, que pueden contarse desde que se interrumpió la cohabitacion. V. MUJER en el art. **311**

— La de los actos de administracion y los contratos ejecutados y celebrados por los menores de edad y demás incapacitados, antes del nombramiento del tutor interino ó despues de ese nombramiento, sin autorizacion del tutor (arts. 511, 512, 513, 514 y 515) solo puede ser alegada, sea como accion sea como excepcion, por el mismo incapacitado, ó en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligacion, ni por los mancomunados en ella. Art. **516**

Nulidad. La accion para pedirla prescribe en

los mismos términos en que prescriben las acciones personales ó reales, segun la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

Art. **517**

— Los menores de edad y los pródigos no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 511, 513, 514 y 515, en las obligaciones que hubieren contraido sobre materias propias de la profesion ó arte en que sean peritos. V. MENORES DE EDAD en el art. **518**

— La de que hablan los arts. 511, 513, 514 y 515 (1) si han presentado certificados falsos del registro civil, no pueden alegarla los menores para hacerse pasar por mayores. V. MENORES DE EDAD en el artículo **519**

— No es lícito renunciar para lo futuro la que resulte del dolo ó de la intimidacion en los contratos. Art. **1419**

— La del contrato importa la de la cláusula penal; mas la nulidad de esta no importa la de aquel. Art. **1429**

— La accion de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los arts. 516, 517, 518 y 519. Art. **1778**

— La de las obligaciones contraidas por una mujer casada, sin la competente autorizacion, puede pedirse dentro de cuatro años contados desde la disolucion del matrimonio. Art. **1779**

— La accion de nulidad fundada en error, prescribe por el lapso de cinco años á no ser que el que incurrió en el error, lo conozca antes de que espire ese término. En este caso la accion prescribe á los sesenta dias contados desde aquel en que el error fué conocido. Art. **1780**

— La accion para pedir la de un contrato hecho por intimidacion, prescribe á los seis meses contados desde el dia en que cesó la causa. Art. **1781**

— Si procede de ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes. Art. . . . **1782**

— Si el objeto del contrato constituye un delito ó falta comun á ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá accion para

1 V. Menores emancipados en el art. 514 y Actos de administracion en los demás.—Adviértase que bajo la palabra actos de administracion se registra dos veces el art. 515.—El primero de estos números debe ser 513.

reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolucion de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á las prescripciones del Código penal. Artículo..... **1783**

Nulidad. Si solo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligacion á su vez de cumplir lo que hubiere prometido. Art..... **1784**

— La excepcion de ella—en los contratos—es perpetua. Art..... **1787**

— La accion y la excepcion de ella competen á las partes principales y á sus fiadores; exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa. Artículo..... **1788**

— La que proviene de incapacidad de uno de los contratantes, no puede alegarse por el otro, si no prueba que al tiempo de contratar, ignoraba la incapacidad. Artículo..... **1789**

— La ratificacion y el cumplimiento voluntario de una obligacion nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la accion de nulidad; exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario. Art..... **1793**

— Declarada la del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de estos, y el que aquella tenia cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitution en especie. Art..... **1794**

— Para decidir si es ó no admisible la accion, cuando antes de comenzar á correr el término se perdió la cosa que fué objeto de la obligacion, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si la nulidad procede de incapacidad podrá siempre deducirse la accion:

2ª Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, dolo, violencia ó intimidacion; á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante:

3ª En los demás casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. Tambien cesará si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituido en mora. Art. **1795**

Nulidad. Declarada que sea, mientras uno de los contratantes no cumpla con la devolucion á que quede obligado por la declaracion respectiva no puede compeler al otro á que cumpla por su parte. V. CONTRATANTES en el art..... **1796**

— En todo tiempo puede pedirse la de los actos y contratos simulados por los contrayentes con el fin de defraudar los derechos de un tercero. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art..... **1798**

— La de la obligacion á que sirve de garantía la hipoteca, extingue esta. V. HIPOTECAS en el art..... **2051**

— En los casos de nulidad—del matrimonio—la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fé. Art..... **2181**

— Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fé, la sociedad subsistirá tambien hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuacion es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde su principio. Art..... **2182**

— Si los dos cónyuges procedieren de mala fé, la sociedad se considerará nula desde la celebracion del matrimonio; quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social. Art..... **2183**

— Si de la del matrimonio procede la dissolution de la sociedad el consorte que hubiere obrado de mala fé no tendrá parte en los gananciales. V. SOCIEDAD LEGAL en el art..... **2195**

— En el caso del artículo anterior los gananciales que debian corresponder al cónyuge que obró de mala fé, se aplicarán á sus hijos; y si no los tuviere, al cónyuge inocente. Art..... **2196**

— Si los dos procedieron de mala fé, los gananciales se aplicarán á los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporcion de lo que cada consorte llevó al matrimonio. Art..... **2197**

— Termina el arrendamiento. V. ARRENDAMIENTO en el art..... **3134**

— En los casos de la del contrato de arrendamiento, se observará lo dispuesto en los arts. 1778 á 1796 (1) Art..... **3142**

1 V. Contrato en los arts. 1785 y 1786; Excepcion de nulidad en el 1790; Contrato nulo en el 1791; Ratifi-

Nulidad. La de la sustitucion fideicomisaria no importa la de la institucion ni la del legado, teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria. Art. **3632**

Nulidad ó rescision. Luego que se declare la de un acto por causa de simulacion, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca, con sus frutos é intereses, si

los hubiere. V. ACTO SIMULADO en el artículo..... **1800**

Numerario. Si la dote consiste en él, podrá estipularse que se imponga á réditos; y que solo de estos pueda disponer el marido. Art..... **2266**

— Las cantidades de él que se dejen en testamento á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestas inmediatamente. V. CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS en el art..... **3441**

cacion en el 1792 y los demás en esta misma palabra "nulidad."